

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	NAIDELYN ANDREA GOMEZ VALENCIA
Demandado:	JORGE ARMANDO ALVAREZ IBAÑEZ
Nna:	LUCIANA ALVAREZ GOMEZ
Radicación:	110013110011-2021-01023-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada por NAIDELYN ANDREA GOMEZ VALENCIA, en su calidad de representante legal del menor de edad LUCIANA ALVAREZ GOMEZ, en contra de JORGE ARMANDO ALVAREZ IBAÑEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de la causal invocada.

2.-Discrimine lo relacionado en el hecho No. 3, puesto que allí relata varios acontecimientos. (No. 5 art. 82 C.G.P).

3.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6).

4.-Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba completos, pues los adosados están entrecortados. (No. 6º art. 82 C.G.P).

5.- Indicar los nombres y direcciones de los parientes más cercanos del menor de edad, por vía materna y paterna, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P; indicándose claramente su parentesco, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo señalado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º, 2º del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º,6º y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º del Código General del Proceso:

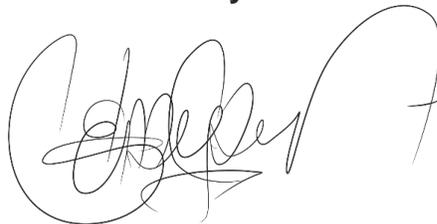
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada por PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada por NAIDELYN ANDREA GOMEZ VALENCIA, en su calidad de representante legal del menor de edad LUCIANA ALVAREZ GOMEZ, en contra de JORGE ARMANDO ALVAREZ IBAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 23 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 90**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA